

# Conceptos y Diferencias de la Condonación, la Cancelación y la Comprensión.

## LA CONDONACIÓN

Como forma de extinción de la obligación tributaria, tiene puntos de contacto con la “remisión de la deuda” del Derecho Privado. En efecto, la condonación es una figura jurídica tributaria que se ha creado con el fin de que la administración pública activa se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos créditos fiscales, cuando la situación económica reinante en el país o en parte de él lo ameriten; o bien, para dar mayor amplitud a sus facultades tendientes a atemperar, en lo posible, el rigor de la ley en el caso de imposición de multas. Como se aprecia, la condonación procede solo en casos especiales. Hoy, el Código Fiscal solo alude a la condonación, que puede ser total o parcial, no constituyendo instancia tal solicitud y las resoluciones que se dicten no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este ordenamiento, sino solo ante el juicio de amparo directo.

De lo expuesto se aprecia que ha quedado sin efecto la jurisprudencia del Tribunal Federal que otorgaba competencia a sus salas para conocer de inconformidades en contra de negativas de condonación parcial.

## LA CANCELACIÓN

Procede que la Hacienda Pública cancele un crédito fiscal cuando su cobro es incobrable o incosteable. Se considera que un crédito es incobrable cuando el sujeto pasivo o los responsables solidarios son insolventes o han muerto sin dejar bienes; e incosteable, cuando por su escasa cuantía es antieconómico para el erario proceder a su cobro. En uno u otro caso, la obligación de los créditos no libera a los responsables de su obligación.

López Velarde considera que esta forma de extinción de los créditos fiscales tiene fuerte semejanza con la “remisión de la deuda”, con lo cual no se está de acuerdo en virtud de que esta se presenta cuando el acreedor perdona al deudor del cumplimiento de su obligación. En cambio, la cancelación tiene lugar, no porque el erario desee perdonar al contribuyente sino por conveniencia propia en los casos de incosteabilidad del cobro e imposibilidad de obtenerlo, cuando el deudor es insolvente o muere sin dejar bienes. En la cancelación no hay, pues, perdón del sujeto activo hacia el sujeto pasivo.

# Conceptos y Diferencias de la Condonación, la Cancelación y la Compensación.

## LA COMPENSACIÓN

Como forma de extinción, tiene lugar cuando tanto la Hacienda Pública como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de una misma contribución y siempre que las deudas sean líquidas y exigibles. Las deudas serán líquidas cuando una y otra estén precisadas en su monto; y exigibles, cuando el derecho del acreedor no se encuentre sujeto a duda. Aclara el Código Fiscal de la Federación, que “No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

### REFERENCIA:

Margáin, E. (2014). Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Porrúa.

Rodríguez, R. (1998). Derecho Fiscal. Oxford.